

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Residencia Sanitaria «Ortiz de Zárate» a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la resolución referida.

Segundo.—Proveer un equipo móvil, al objeto de realizar las extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por periodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La institución hospitalaria deberá observar, en aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Madrid, 12 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Sanidad, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria de Madrid.

**20921**

*ORDEN de 12 de junio de 1981 por la que se autoriza a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «San Pedro de Alcántara», a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981.*

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Residencia Sanitaria «San Pedro de Alcántara», de Cáceres, se ha presentado solicitud de autorización para, mediante la instalación de un Banco de Ojos en la misma, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y la Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

De la información practicada, se desprende que el Centro Hospitalario figura en el Catálogo de Hospitales, en la provincia de Cáceres, con el número 2, con la denominación de Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «San Pedro de Alcántara», ubicado en la avenida de Millán Astray, sin número, con 400 camas, clasificación general, de ámbito provincial nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y habiendo sido informada la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «San Pedro de Alcántara» a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la resolución referida.

Segundo.—Proveer un equipo móvil, al objeto de realizar las extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por periodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La institución hospitalaria deberá observar, en aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Madrid, 12 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Sanidad, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria de Madrid.

**20922**

*ORDEN de 12 de junio de 1981 por la que se autoriza a la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Reina Sofía», de Córdoba, a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981.*

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Ciudad Sanitaria «Reina Sofía», de Córdoba, se ha presentado solicitud de autorización para, mediante la instalación de un Banco de Ojos en la misma, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la

Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y la Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

De la información practicada, se desprende que el Centro Hospitalario figura en el Catálogo de Hospitales, en la provincia de Córdoba, con el número 3, con la denominación de «Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social Reina Sofía Residencia General», ubicado en la avenida Menéndez Pidal, sin número, con 800 camas, clasificación general, de ámbito provincial y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y habiendo sido informada la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en el artículo 5.º de la Orden de 15 de abril de 1981, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Reina Sofía», a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la resolución referida.

Segundo.—Proveer un equipo móvil, al objeto de realizar las extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por periodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La institución hospitalaria deberá observar, en aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Madrid, 12 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Sanidad, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria de Madrid.

**20923**

*RESOLUCION de 23 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial pactada en las Empresas Destiladoras de Mieras.*

Visto el acuerdo de revisión salarial, suscrito con fecha 3 de marzo de 1981 entre las representaciones de las Empresas y de los trabajadores, en cumplimiento y desarrollo de lo estipulado en el artículo 9 del Convenio Colectivo de las Empresas Destiladoras de Mieras, registrado con fecha 24 de septiembre de 1980, que queda subsistente en el resto de su texto por acuerdo de las partes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º, apartado b) del Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del texto de la revisión salarial en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 23 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Empresas Destiladoras de Mieras.

El artículo 11 y la tabla salarial del Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores, suscrito con fecha 21 de agosto de 1980 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 14 de octubre de 1980, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 del mencionado Convenio Colectivo, quedan redactados de la siguiente forma:

«Art. 11. *Antigüedad.*—Se abonará un complemento mensual por antigüedad, consistente en quinquenios del 10 por 100 cada uno de ellos, calculados sobre la tabla de salarios del presente Convenio, hasta el importe máximo del 50 por 100, es decir, cinco quinquenios.

Tabla salarial correspondiente al Convenio Colectivo interprovincial para las empresas y trabajadores de la actividad de Destiladores de Mieras

Categoría laboral	Salario anual	Salario mensual
	Pesetas	Pesetas
Jefe Administrativo . . . . .	503.800	33.587
Oficial Administrativo de 1.ª . . . . .	456.855	30.457
Oficial Administrativo de 2.ª . . . . .	440.825	29.388

Categoría laboral	Salario anual	Salario mensual
	Pesetas	Pesetas
Auxiliar Administrativo	436.818	29.121
Encargado	448.840	29.923
Guarda	436.818	29.121
Destilador de 1. <sup>a</sup>	436.818	29.121
Destilador de 2. <sup>a</sup>	421.990	28.133
Destilador de 3. <sup>a</sup>	406.761	27.117
Ayudante Destilador	400.750	26.717
Oficial de 1. <sup>a</sup>	436.818	29.121
Oficial de 2. <sup>a</sup>	421.990	28.133
Oficial de 3. <sup>a</sup>	406.761	27.117
Peón	400.750	26.717
Fogonero	400.750	26.717
Pesador-Representante ICONA	400.750	26.717

El salario establecido en cómputo anual se percibirá de acuerdo con las siguientes bases:

- Los trabajadores que actualmente vienen disfrutando de casa, luz y leña por cuenta de la Empresa, serán mantenidos en su derecho a título personal.
- Los salarios base fijados anteriormente servirán de base de cálculo para el cómputo de la antigüedad. Sobre los mismos se calculará también el 7,50 por 100 para los temporeros y representantes de ICONA, que se encuentra establecido en la Reglamentación de Trabajo.
- El salario anual establecido queda dividido en quince partes, percibiéndose una quinceava parte cada una de los meses del año, a excepción de los meses de julio, septiembre y diciembre en que se percibirán dos quinceavas partes.
- Los nuevos salarios convenidos se abonarán con efectos desde el día 1 de enero de 1981.

20924

**RESOLUCION de 3 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Laudo arbitral para el Grupo asegurador «Zurich-Vita-Hispania».**

Visto el Laudo arbitral dictado para el Grupo asegurador «Zurich-Vita Hispania» y sus trabajadores con fecha 10 de junio de 1981, dentro del procedimiento de conflicto colectivo presentado por la representación de los trabajadores de dicha Empresa el día 7 de mayo actual y por el que se ponía término al mismo, y habida cuenta que el artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, dispone que la decisión arbitral tiene la misma eficacia que el acuerdo entre las partes, y que, a su vez, a éste se atribuye la que tiene lo pactado en Convenio Colectivo, procede que se dé al citado Laudo la tramitación que el Estatuto de los Trabajadores señala en su artículo 90,2 y 3, como se solicita por los interesados en escrito de 30 de junio de 1981.

En su virtud, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del mencionado Laudo arbitral en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro directivo con notificación a las partes.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

#### LAUDO ARBITRAL PARA EL GRUPO ASEGURADOR «ZURICH-VITA HISPANIA»

Don Gabriel Domínguez García, Licenciado en Derecho e Inspector Técnico de Trabajo, designado para arbitrar según su leal saber y entender en el contenido del Convenio Colectivo de Empresa para el Grupo asegurador «Zurich-Vita-Hispania», según acuerdo unánime de las representaciones económica y social del mismo en la reunión de 28 de mayo último, celebrada en la Dirección General de Trabajo con motivo del conflicto colectivo planteado, y que consta en el acta de dicha reunión; ante la imposibilidad de acuerdo entre las partes en orden a la consecución de un Convenio para 1981, que sustituya al pactado para 1980 el 11 de junio de dicho año, y

Siendo el Convenio Colectivo la culminación de unas negociaciones llevadas a cabo entre las dos partes interesadas, libremente, a virtud de las facultades que les confieren las Leyes, especialmente hoy el artículo 37-1 de la Constitución, cuando dichas negociaciones desembocan finalmente en una total coincidencia de voluntades respecto a los distintos aspectos que integran las relaciones laborales en la Empresa, no se puede ni se debe ignorar la grave responsabilidad asumida al aceptar el mandato conferido por las partes para, sustituyendo las voluntades de las mismas, dictar una normativa que regule aquellas relaciones, en la que ellas no lograron ponerse de acuerdo. Para atender cumplidamente tal responsa-

bilidad, se ha estimado que la única norma de este quehacer debe ser la equidad más estricta, que inclina a actuar con base en los sentimientos del deber y de la conciencia. En consecuencia,

Oídas las partes, conjuntamente y por separado, estudiados los razonamientos de ambas formulados por escrito, y sus argumentaciones en apoyo de sus respectivas posturas, examinada la Ley de 22 de diciembre de 1953 en relación con el artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en cuanto a procedimiento se refiere, vistos los Convenios Colectivos del Grupo de años anteriores y su correlación con los respectivos del sector, se han asumido las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Al tratarse de una situación de emergencia, con facultades delegadas, no es conveniente intentar la elaboración o revisión de la totalidad del clausulado de la normativa, ni siquiera la de todas las materias incluidas en las propuestas formuladas, estimando que la regulación general de las relaciones laborales corresponde a las soberanas facultades de negociación de las partes y que, por tanto, debe limitarse esta actuación a las materias de imprescindible o más acuciante división, cual ocurre con el tema económico, dejando las de otra índole para que las partes, en ocasión futura más propicia, las regule a tenor de su mutua conveniencia en un diálogo constructivo, siempre conveniente para unas auténticas relaciones humanas en el mundo del trabajo.

2.<sup>a</sup> Las relaciones laborales en el Grupo se han venido regulando por la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, sucesivos Convenios Colectivos pactados en el sector y, desde 1971, por Convenios Colectivos de Empresa complementados con los aludidos del sector, al que siempre se han remitido, y la tabla salarial ha venido siendo prácticamente la misma, salvo en algún caso (1977) en que dicha tabla fue ligeramente superior en el de Empresa (0,30 por 100).

Con independencia de la tabla salarial citada, se han venido pactando otros conceptos económicos, unos en paralelismo y otros independientes y provativos del Convenio de Empresa, que en el de 1980 fueron los siguientes:

Artículo 12. **Complemento de Convenio**.—Idéntico en concepto y cuantía al mantenido en la disposición adicional del de Sector de 1979, con la diferencia en el de Empresa de aplicarse sobre 16 pagas.

Art. 13. **Complemento lineal de Convenio**.—Exclusivo del de Empresa, consiste en una cantidad anual, igual para todas las categorías.

Art. 14. **Complemento de sueldo diferenciado para Auxiliares, Ordenanzas y Aspirantes**, específico del Grupo.

Art. 15. **Pagas extraordinarias**.—Se establece una gratificación por importe de una mensualidad, además de las tres de julio, octubre y diciembre, reguladas en la Ordenanza y Convenio Nacional.

Art. 16. **Pluses de Convenio**.—Se abonaron en los mismos porcentajes y condiciones que los regulados en el artículo 12 del Convenio Nacional de 1979 y Laudo de Obligado Cumplimiento de 25 de marzo de 1980, excepto el denominado «de asistencia y puntualidad», que se regula de forma esencialmente distinta, fijándolo por meses en cuantía y posible pérdida, siendo así que en el Nacional se regula por días en ambos efectos.

Art. 17. **Participación en primas**.—Además de establecer porcentajes sustancialmente superiores a los del Convenio Nacional, se fija el mínimo a percibir en cuatro mensualidades frente a dos de aquél, aunque este aspecto es relativo, por el juego del importe de primas recaudado.

Art. 20. **Premio de nupcialidad**.—Concepto privativo del Grupo, consistente en una cantidad fija.

Art. 21. **Premio de natalidad**.—Como el anterior.

Art. 22. **Premios de permanencia**.—Específicos del Grupo, consistentes en cantidades determinadas al cumplir veinticinco, cuarenta y cincuenta años de servicios en las Compañías del Grupo.

Art. 23. **Becas y ayuda escolar**.—También privativo de este Convenio de Empresa, mediante el destino a los fines enunciados de una cantidad global para el curso; se detallan los requisitos previos para optar a estos beneficios, que serán adjudicados por los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Art. 24. **Ayuda al personal jubilado y otras mejoras**.—Concepto específico del Grupo, consiste en la fijación de una cantidad mínima a percibir por los jubilados, complementando la Empresa la diferencia entre la pensión de la Seguridad Social y dicha cantidad.

También se establece una cantidad global para ayuda a ex empleados o familiares, que se concederá a propuesta de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Art. 25. **Préstamos para viviendas**.—Específico del Grupo, se fija una cantidad global, y el condicionado para la opción a este beneficio.

Para 1981, el Convenio del Sector ha incrementado la tabla salarial en un 13 por 100, el plus de inspección en un 15 por 100 y el de asistencia y puntualidad en un 23 por 100; también ha aumentado los capitales del Seguro de Vida en un 10 por 100.

3.<sup>a</sup> El Grupo «Zurich», por su sólida estructura, primas recaudadas, inteligente selección de cartera, expansión territorial, etc., ha ocupado siempre un lugar destacado en el ran-